TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 359 del 29-07-2016

Expedientes 66001-22-13-000-2016-00692-00

 66001-22-13-000-2016-00699-00

I. ASUNTO

De conformidad con lo reglado por el artículo 3° del Decreto 1382 de 2000, en una misma sentencia se resuelven las acciones de tutela de la referencia, dado que se hallan todas dentro del término, se refieren al mismo objeto, se tramitan contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, y el demandante es JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

II. ANTECEDENTES

1. Javier Elías Arias Idárraga, actuando en su propio nombre, presenta sendas acciones de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que quedaron radicadas en esta Sala bajo los números ya relacionados y a las que se vinculó al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONALES RISARALDA Y CALDAS, al ALCALDE MUNICIPAL y al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. En cada una sostiene el promotor, que actúa en su propio nombre, “PUES LA DEFENSORA DEL PUEBLO EN MANIZALES CDS, SE NIEGA A IMPETRAR TUTELAS” en su representación, y que la autoridad judicial encartada vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia.

3. Adujo como fundamento de sus reclamos, que presentó memorial vía internet, solicitando celeridad en sus acciones populares “2015-527” y 2015-527”, pero el Despacho se niega a tramitar su recurso presentado por medio electrónico.

Señala que pese a ser sus demandas de impulso oficioso, “célere, se inaplica las facilidades de impetrar recursos vía electrónica, como lo dice el CEPAC y el CGP” (sic).

4. En consecuencia, solicita la protección de sus derechos y se ordene, (i) al despacho accionado dar trámite a su recurso presentado vía correo electrónico y dar impulso de manera oficiosa a su acción; (ii) se escanee copia de la tutela y el fallo a su correo electrónico y (iii) se tramite su demanda contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, para determinar si posiblemente viola la Ley 734 de 2002, al negarse a impetrar tutelas en su nombre.

5. Por auto del 14 de julio de 2016 se admitieron las tutelas en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo de Risaralda y Caldas, del Alcalde Municipal y del Director Seccional de Administración Judicial Pereira, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión por parte del juzgado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución de los resguardos constitucionales.

No se ordenó hacer parte a las demandadas en las acciones populares objeto de queja, porque de acuerdo con las piezas procesales adosadas a las actuaciones, esas entidades no han concurrido al proceso.

5.1. La Procuraduría Provincial de Pereira, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las acciones populares no fueron promovidas por esa institución; señala que de presentarse un pacto de cumplimiento, tiene que contar con la intervención del Ministerio Público en defensa de los derechos e intereses colectivos y por último, pide su desvinculación.

5.2. La Dirección Seccional, se opuso a las pretensiones y solicitó se le excluya de la presente acción constitucional. Aduce que esa dependencia ha implementado todas las herramientas tecnológicas a fin de que los Despachos Judiciales de este Distrito cuenten con el servicio de internet, disponiendo una cuenta institucional para cada uno de ellos, como es el caso del Juzgado Segundo Civil del Circuito que le fue asignado el correo electrónico j02ccper@.ramajudicial.gov.co y no se conoce reporte de falla alguna.

5.3. Por su parte la Alcaldía de Pereira, plantea una falta de legitimación por pasiva y refiere que los hechos de las demandas involucran exclusivamente al juzgado accionado cuyas actuaciones están amparadas en el principio de la autonomía judicial.

5.4. La Defensoría del Pueblo de Caldas envió un escrito en el que destaca el abuso del accionante de la acción de tutela y su temeridad en la proposición de varias pretensiones similares en su contra.

5.5. Las demás vinculadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que debido a su naturaleza subsidiaria, residual y excepcional, la tutela, en línea de principio, no opera para censurar providencias judiciales; tampoco para extender las instancias normales del proceso, revivir términos u oportunidades concluidas o sustituir los mecanismos e instrumentos corrientes consagrados por el legislador

IV. CASO CONCRETO

1. Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”,* bajo la premisa de que el Despacho judicial accionado, se niega a atender las peticiones elevadas vía correo electrónico, con destino a las acciones populares “2015-527” y “2015-527”, inaplicando las facilidades brindadas por el “CEPAC y el CGP”.

2. Examinados los elementos de juicio allegados a las presentes diligencias, se infiere la inviabilidad del amparo; ello, por cuanto, se observa que, frente al correo electrónico que el interesado ha remitió a la dirección virtual del despacho judicial accionado, para que obre en su demandas populares y sobre el que dice que no ha obtenido respuesta, nada le ha pedido expresamente al Juzgado, esto es, ha obviado solicitar explicación del porqué no le acepta esa forma de intervención, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del funcionario sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

3. Razón que, se repite, conduce a la improcedencia de la acción. Así se afirma, porque acorde con lo que señala el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamente la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

4. En relación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[1]](#footnote-1).

Y como lo expuso recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), en efecto, del contenido del fallo de tutela en cita se establece, que una de los propósitos de aquella acción era que se “remita copia de su tutela a la oficina judicial de reparto en Manizales para que tramiten tutela contra la defensoría del Pueblo”, habida cuenta que la citada entidad “se ha negado "(...) a cumplir con su (...) deber de impetrar tutelas a su nombre, pese a solicitarlo a saciedad (...)", es decir, que el aquí accionante demandó en sede constitucional a la misma seccional del Ministerio Público y con base en hechos idénticos a los que ahora aduce, por lo que se presenta sin duda entre las dos, identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que exista alguna justificación para entender ese proceder, por lo que debe concluirse forzosamente que el actor incurrió en temeridad, situación que impone, entonces, dar aplicación a la consecuencia prevista en el citado artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, denegando las pretensiones de la demanda, máxime, si se tiene en cuenta, que tal como se puntualizó en anterior oportunidad, respecto de la misma temática no existe “evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante” (CSJ STC 15201-2015).

5. En virtud de lo discurrido, (i) se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y deviene denegar la protección constitucional deprecada; (ii) se negará lo relacionado con la Defensoría del Pueblo de Caldas y demás pretensiones (iii) se desvinculará del asunto a las entidades convocadas y (iv) se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARAN IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas y demás pretensiones.

TERCERO: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda, las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas y al Director Seccional de Administración Judicial.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

SEXTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. STC6510-2016 Radicación n° 66001-22-13-000-2016-00388-01, 19 mayo de 2016, M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando. [↑](#footnote-ref-2)